

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO POR INMUEBLES URBANOS DE USO RESIDENCIAL DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE.

Artículo 1.- Fundamento

La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la tenencia de inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Artículo 3.-

A los efectos del recargo se entenderá por inmueble urbano de uso residencial o vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanentemente.

Artículo 4.-

Tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato, y asimismo se presumirá la desocupación de las viviendas que ni siquiera tengan contratado el suministro de agua potable.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este recargo las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

- a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.
- b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 6.- Exenciones

Las exenciones y otros beneficios fiscales serán las expresamente previstas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.- Base Imponible

La base imponible del recargo será la correspondiente a la cuota líquida para la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Artículo 8.- Cuota

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9.- Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será el 50%.

Artículo 10.- Devengo del Impuesto

1.- El Impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 15, sin haber cesado la desocupación de la vivienda conforme a la calificación que de la misma se realiza en los artículos 3 y 4.

2.- Posteriormente, el Impuesto se devengará el primer día de cada año, siendo su cuota íntegra e irreducible.

Artículo 11.- Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del Impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Artículo 12.- Gestión del Impuesto

Para la exacción del Impuesto, el Ayuntamiento formará un Registro de Viviendas Desocupadas.

Artículo 13.-

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del Impuesto.

Artículo 14.-

Cuando no se presenten las declaraciones, o éstas fuesen defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 15.-

Practicada el alta en el Registro, el Alcalde lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del Impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 10.

Artículo 16.- Sistema de altas y bajas

Una vez formado el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o sus administradores o representantes legítimos vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento las alteraciones que se hayan producido, formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja y cambios de dominio o titularidad dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan tales hechos.

Artículo 17.-

Los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de alta, baja y variaciones, acompañadas de los documentos fehacientes en los que se acredite la alteración producida y tendrán efectividad a partir del año natural siguiente a aquél en que tuvieron lugar, afectando a la cuota correspondiente al mismo.

Artículo 19.- Infracciones y Sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, RDL 2/2004 y demás que procedan.

MODIFICADO ARTICULO 6 por acuerdo del Pleno de 19-12-13.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO